

DIARIO OFICIAL.

Año XVI.

Bogotá, martes 6 de julio de 1880.

Número 4,757

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Lei 49 de 1880, por la cual se concede pensión a la viuda i a dos hijas del General Santos Gutiérrez..... 8075

Lei 50 de 1880, que concede una pensión a la señora Teresa Caverro de Nieto..... 8075

Lei 51 de 1880, que concede una pensión a Rita Moreno i aumenta la del señor Juan de Dios Lináres..... 8875

Lei 53 de 1880, por la cual se reconocen los servicios del Coronel Pedro Antonio García i se concede pensión a su hija Bárbara..... 8075

Lei 54 de 1880, que aprueba el contrato de 15 de marzo de 1880, reformatorio del de 2 de febrero de 1878..... 8075

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 488, por el cual se estije el contingente que deben suministrar los Estados de la Unión..... 8075

Patente de invención..... 8076

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Contrato número 2, sobre publicación del Diario Oficial..... 8076

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Memorial del señor Adriano Pérez sobre cesion de unos libros, i resolucioin que recayó..... 8076

SECRETARIA DEL TESORO.

Diligencia número 14, de remate de documentos de deuda interior..... 8076

PODER JUDICIAL.

Corte Suprema federal—Sentencias i autos..... 8076

Ministerio público—Vistas del Procurador general de la Nación..... 8077

A última hora—Telegramas..... 8078

Avisos oficiales..... 8078

Poder Lejislativo.

LEI 49 DE 1880

(3 DE JULIO).

por la cual se concede pensión a la viuda i a dos hijas del General Santos Gutiérrez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia.

CONSIDERANDO:

Que el General Santos Gutiérrez prestó a Colombia grandes servicios, como militar i hombre civil;

Que la República agradece no puede mirar con indiferencia la suerte de los hijos i esposas de sus leales i grandes servidores.

DECRETA:

Art. 1.º Desde la sancion de la presente lei, las señoras Lastenia i Emelina Gutiérrez, hijas del General Santos Gutiérrez, disfrutarán de la pensión mensual de cien pesos (\$100) pagadera del Tesoro nacional.

Art. 2.º Esta pensión se abonará por partes iguales a las agraciadas, mientras permanezcan solteras, así: cincuenta pesos (\$50) a la señorita Lastenia i cincuenta pesos (\$50) a la señorita Emelina.

Art. 3.º La gracia que se concede por la presente lei, es especial, i queda por tanto la pensión a que dicha lei se refiere, exceptuada de las disposiciones contenidas en la lei 50 de 30 de junio de 1879, ménos en cuanto a la manera de hacer el pago de dicha pensión, pues ésta se abonará como a los militares de la Independencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 29 de la citada lei 50.

Art. 4.º De igual manera se concede a la viuda del General Santos Gutiérrez, señora Emelina Concha, el goce de una pensión mensual de cincuenta pesos (\$50), mientras no contraiga matrimonio civil o eclesiástico.

Dada en Bogotá, a primero de julio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

M. M. CASTRO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RICARDO NUÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio José Restrepo.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 3 de julio de 1880.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEI 50 DE 1880

(3 DE JULIO).

que concede una pensión a la señora Teresa Caverro de Nieto.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia.

CONSIDERANDO:

1.º Que el General Juan José Nieto, de una más temprana edad, fué decidido defensor de las instituciones republicanas, por las cuales batalló incansablemente durante su larga carrera pública;

2.º Que la Nación, tal como se halla constituida, debe mucho a los esfuerzos e importantes servicios que en oportunidad le prestó aquel eminente ciudadano; i

3.º Que su ilustre viuda, la señora Teresa Caverro de Nieto, se encuentra en situación difícil,

DECRETA:

Artículo único. Concédesse a la señora Teresa Caverro de Nieto una pensión de cien pesos (\$100) mensuales pagadera del Tesoro nacional, de que disfrutará mientras permanezca viuda.

Parágrafo. Esta pensión se pagará por el Administrador principal de Hacienda nacional del Estado de Bolívar, como las de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá, a 30 de junio de 1880

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MANUEL LAZA GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RICARDO NUÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio José Restrepo.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 3 de julio de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEI 51 DE 1880

(3 DE JULIO).

que concede una pensión a Rita Moreno i aumenta la del señor Juan de Dios Lináres.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia.

DECRETA:

Art. 1.º Concédesse del Tesoro nacional una pensión de diez i seis pesos mensuales a Rita Moreno, la que será pagada como la de los militares de la Independencia.

Art. 2.º Aumentase la pensión del Capitán doctor Juan de Dios Lináres a sesenta pesos mensuales.

Dada en Bogotá, a 1.º de julio de 1880.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

M. M. CASTRO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RICARDO NUÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio José Restrepo.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 3 de julio de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEI 53 DE 1880

(3 DE JULIO).

por la cual se reconocen los servicios del Coronel Pedro Antonio García i se concede pensión a su hija Bárbara.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia.

CONSIDERANDO:

1.º Que el Coronel Pedro Antonio García sirvió a la causa de la Independencia nacional con decidido patriotismo i se distinguió repetidas veces por su valor i tino, en términos que mereció el ascenso a Coronel que le confirió el Libertador Simon Bolívar sobre el campo de batalla de Bombona;

2.º Que por su probidad, prudencia i fidelidad a las instituciones fué sucesivamente nombrado Gobernador de Santamaría, Cauca i Suorío, i Comandante de armas de las mismas provincias, con acuerdo i consentimiento del Senado de la República; i

3.º Que falleció en esta ciudad el cuatro de setiembre de mil ochocientos treinta, a consecuencia de varias heridas mortales que recibió en la acción del "Sanitario" el veintiseis de agosto del mismo año, combatiendo valerosamente en defensa del Gobierno constitucional i como Comandante en Jefe de operaciones,

DECRETA:

Art. 1.º El Congreso nacional reconoce la importancia de los servicios prestados a la causa de la Independencia nacional por el Coronel Pedro Antonio García.

Art. 2.º Concédesse a su hija Bárbara una pensión de sesenta pesos mensuales, abonable desde la sancion de esta lei, que será cubierta en los términos que la lei fija para las de los militares de la Independencia o como asimilados a ellos.

Dada en Bogotá, a 1.º de julio de 1880.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

M. M. CASTRO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RICARDO NUÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio J. Restrepo.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 3 de julio de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEI 54 DE 1880

(5 DE JULIO).

que aprueba el contrato de 15 de marzo de 1880, reformatorio del de 2 de febrero de 1878.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia.

DECRETA:

Artículo único. Apruébese el contrato celebrado con fecha 15 de marzo del corriente año entre el señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Unión i el señor Francisco J. Cisneros, reformatorio del de 2 de febrero de 1878, con la siguiente modificación:

Artículo 7.º En el caso de que el cono-

cionario o quien lo sustituya no complete en cada uno de los períodos estipulados en el artículo 7.º los trayectos del Ferrocarril que allí quedan expresados, el Gobierno no podrá suspender la entrega de los fondos destinados a la obra, hasta que dichos trayectos se completen; pero si en un año consecutivo el concesionario no construyere el trayecto de Ferrocarril correspondiente al plazo vencido, i esta falta no dependiere de fuerza mayor, el Gobierno podrá declarar caducado el contrato i tomar posesion de todas las obras construidas i sus anexidades prévia liquidacion que se hará al tenor del párrafo 7.º artículo 54 del contrato de 2 de febrero, que se reforma.

Parágrafo. Las tierras baldías de que trata el artículo 34 volverán al dominio de la República, excepto en el caso de que el concesionario haya organizado una compañía agrícola para su colonizacion i explotación con un capital que no baja de cincuenta mil pesos (\$50,000) sin incluir en él el valor de las tierras i de acuerdo con lo que a este efecto se estipule en un convenio posterior con el Poder Ejecutivo.

Dada en Bogotá, a primero de julio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MANUEL MARIA CASTRO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RICARDO NUÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio José Restrepo.

Bogotá, julio 5 de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Fomento,

GREGORIO OBREGON.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 488 DE 1880

(23 DE JUNIO).

por el cual se estije el contingente que deben suministrar los Estados de la Unión.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia.

CONSIDERANDO:

Que por la lei 38 de 1880 que fija el pié de fuerza para el año económico de 1880 a 1881, éste debe ser hasta de cinco mil hombres en tiempo de paz, i que con tal motivo se hace preciso distribuir entre los diversos Estados de la Unión un contingente de 1,568 hombres, de acuerdo con las disposiciones vijentes en la materia,

DECRETA:

Artículo único. Procédase a exigir de los Estados de la Unión el contingente que a cada uno corresponde, de acuerdo con su poblacion, para obtener el número de 1,568 hombres, en la forma siguiente:

Del Estado de Antioquia.....	179
Del id. Bolívar.....	127
Del id. Boyacá.....	269
Del id. Cauca.....	227
Del id. Córdoba.....	231
Del id. Magdalena.....	52
Del id. Panamá.....	121
Del id. Santander.....	223
Del id. Tolima.....	129

Parágrafo. Por la Secretaría de Guerra i Marina se dicarán las órdenes convenientes acerca de la reunion de este contingente i de los cuerpos que con él deben formarse. Dado en Bogotá, a 23 de junio de 1880.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Guerra i Marina,

ELISEO PATAN.